

RETIRO DE RESERVAS A INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

SERGIO RUIZ ARIAS ■

En todo Estado que se precie de ser democrático, los derechos humanos se convierten en un parámetro de legitimidad de los poderes públicos. El ejercicio democrático del poder, sin lugar a dudas, debe ser coherente con una política de respeto, promoción y difusión de los derechos fundamentales; de no ser así, las instituciones enfrentarían un déficit en su legitimidad democrática.

Conseguir que el respeto a los derechos humanos se convierta en una práctica cotidiana en un auténtico Estado de derecho, implica reconocer los alcances de las acciones instrumentadas por la administración del presidente Fox, pero también los límites y las omisiones que, en cierto sentido, pueden ser resultado de condiciones estructurales, de la voluntad política y del compromiso de las autoridades del Estado con los derechos humanos.

El desarrollo de los mecanismos internacionales de protección, ha dejado sin sentido la idea de que todo lo relacionado con los derechos humanos es un asunto que compete exclusivamente a la jurisdicción interna de los Estados y, además, ha introducido un cambio significativo con relación al carácter de la persona como sujeto de derecho internacional.

Nuestro país no es ajeno al proceso de globalización que en materia de derechos humanos se ha generado, tomando en consideración que ha sido en los foros internacionales, donde el titular

■ Asesor del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en la Cámara de Diputados, LIX Legislatura, en las áreas de justicia, derechos humanos y seguridad pública.

del Ejecutivo ha venido divulgando su política de respeto a los derechos humanos.

El objetivo de este ensayo es abordar de manera general la problemática que enfrentamos con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, al ser establecidos por el Senado de la República reservas o declaraciones interpretativas a dichos instrumentos, y su comparación con las distintas corrientes de opinión que en materia internacional se han desarrollado en el tema.

Resulta evidente que, a pesar de los compromisos contraídos por el Estado mexicano frente a la comunidad internacional, las normas internacionales en materia de derechos humanos no se toman en cuenta en los procedimientos judiciales, y en numerosas ocasiones se contraponen con normas de derecho interno que permiten la violación reiterada de aquéllos. En otras, simplemente no existe la normatividad que permita tutelarlos.

LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

La difusión interna de los derechos humanos previstos internacionalmente, muchos de los cuales han sido incorporados al orden jurídico nacional, es una labor que se ha intensificado en México durante la última década; no obstante lo anterior, aún falta mucho por hacer para que las autoridades conozcan, respeten y apliquen los instrumentos internacionales en la materia, y también para que las personas en cuyo beneficio se adoptaron tales instrumentos sepan cómo exigir su observancia en los niveles interno y supranacional.

En consecuencia, se ha ido construyendo una compleja estructura de órganos internacionales, creados en virtud de tratados específicos de derechos humanos, y también por los llamados mecanismos *no convencionales*, que han sido adoptados de manera progresiva en los ámbitos universal y regional.

Desde un punto de vista normativo, los derechos humanos, especialmente a partir de la segunda guerra mundial, se han consagrado de manera progresiva en instrumentos convencionales y no convencionales en el ámbito internacional.

Dentro de la primera categoría se encuentran los tratados, pactos, protocolos y convenciones internacionales, generales y específicos, tanto universales, como regionales; en la segunda categoría, situaríamos los documentos que integran *fuentes normativas derivadas* de derechos humanos, como son, por ejemplo, las resoluciones, observaciones generales y decisiones de los órganos de vigilancia creados en virtud de tratados y de los mecanismos temáticos.

La etapa iniciada a partir de la segunda mitad del siglo XX, se ha caracterizado por la consagración normativa de un enorme catálogo de derechos humanos en el nivel internacional, tanto en el ámbito universal, como en el regional. A esta etapa de adopción de compromisos en materia de derechos humanos, se sumó la preocupación y esfuerzos internacionales por la efectiva aplicación y el disfrute pleno de los derechos fundamentales, esto es, la creación de procedimientos y mecanismos específicos de supervisión del cumplimiento de las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos.

Fue después de la segunda guerra mundial, debido a la amarga experiencia de los regímenes totalitarios, especialmente los de Alemania e Italia, cuando surge un importante movimiento para llevar al ámbito del derecho internacional la tutela de los derechos humanos, movimiento que tuvo su expresión, primero en nuestro continente con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, suscrita en Bogotá en mayo de 1948, a la cual le siguió la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, expedida en París el 10 de diciembre de ese mismo año.¹

A partir de entonces, se han expedido una considerable cantidad de instrumentos en materia de derechos humanos. Estos documentos han recibido numerosas ratificaciones en los últimos años por parte de distintos países de América Latina, en virtud de que la mayoría de éstos han superado los regímenes totalitarios y las dictaduras militares, y otros como México han ido recuperando su constitucionalidad democrática.

¹ Héctor Fix Zamudio, *Justicia constitucional, ombudsman y derechos humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2ª ed., 2001, p. 446.

Bajo estos principios, cabe destacar que México es parte integrante de diversos tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, los que, al haber sido celebrados y ratificados bajo el procedimiento constitucional, son parte de la ley suprema de toda la Unión. Dado lo anterior, con excepción de la propia Constitución, esos instrumentos normativos están por encima del orden jurídico federal, estatal y municipal, y por lo tanto son de observancia obligatoria para todas las autoridades nacionales, quienes deben actuar acatando esos compromisos para no hacer incurrir al Estado en responsabilidad internacional. Los compromisos internacionales los asume el Estado mexicano en su conjunto y obligan a todas las autoridades, cualquiera que fuere su naturaleza y esfera de competencia jurídica.

Dichos instrumentos internacionales se complementan con las diversas resoluciones emitidas por la ONU en torno a estas temáticas, así como de los distintos precedentes emitidos por la Corte Internacional de Justicia de La Haya y otros tribunales internacionales.

Por lo tanto, la comunidad internacional reconoce la validez de los principios *ius cogens*. Se trata, pues, de principios imperativos de derecho internacional tendientes al aseguramiento del orden público y el interés social, cuya eficacia no está sujeta a acuerdos en contrario ni a fórmulas derogatorias y abarcan a la totalidad de naciones.

LA JERARQUÍA CONSTITUCIONAL DE LOS TRATADOS

Independientemente del punto de vista que se tenga con relación a la teoría dualista o la unitaria en el derecho constitucional, es necesario plantear el valor jerárquico de los tratados internacionales que protegen los derechos fundamentales.

La tendencia hacia el reconocimiento e incorporación de las normas de tratados internacionales en el derecho interno, plantea numerosas interrogantes sobre el conflicto entre los preceptos internacionales y las normas de derecho interno, especialmente cuando estas últimas son de carácter constitucional.

Estos instrumentos no requieren para su validez la denominación de *tratados*; la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados, de 1969 –que entró en vigor 1980, ratificada por México el 25 de septiembre de 1974–, considera que este término puede abarcar cualquier instrumento que contenga un compromiso internacional, como pueden ser los términos de convención, protocolo, pacto, carta acuerdo, canje de notas, entre otras.

Cabe señalar que estos instrumentos requieren para su validez los requisitos que señala el artículo 133 de nuestra carta magna, los cuales son:

- A. Que sean celebrados por el presidente de la república,
- B. Que sean aprobados por el Senado de la República, y
- C. Que estén de acuerdo con la Constitución.

Este artículo, tiene su inspiración en la Constitución estadounidense y desde su aprobación ha sido objeto de una sola reforma constitucional, la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de enero de 1934, misma que modifica en tres aspectos este artículo, los cuales son:

a) Se cambia la expresión “hechos y que se hicieren” por la de “celebrados y que se celebren”, en referencia a los tratados internacionales,

b) Se especifica que tales tratados deben ser aprobados por el Senado y no por el Congreso,

c) Se introdujo la cláusula de que los tratados deben estar de acuerdo con la Constitución.

A pesar de tal reforma, dicho precepto generó dudas de su alcance real, en el sentido de cuál era la verdadera posición de los tratados internacionales respecto a la Constitución y las demás leyes ordinarias.²

El artículo 133 de nuestra Constitución establece:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados

² Eduardo Román González, *Instrumentos jurídicos de protección a los derechos humanos* (Quinto Concurso Nacional Juvenil de Ensayo sobre Derechos Humanos), CNDH / Instituto Nacional de la Juventud, México 2002, p. 143.

y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.

Este precepto enuncia el principio de supremacía constitucional por medio del cual se dispone que la Constitución es la ley suprema, la norma cúspide de todo el orden jurídico; este principio significa que una norma contraria a esa norma superior no tiene posibilidad de existencia dentro de ese orden jurídico, es la unidad de un sistema normativo.

■ PROBLEMAS INTERPRETATIVOS

La doctrina mexicana derivada de nuestra anterior Constitución, expuso la mayoría de los problemas interpretativos del principio de supremacía constitucional, le dio soluciones diversas y éstas han inspirado la doctrina y jurisprudencia proveniente de la Constitución vigente, pues estos problemas y esas ideas regresan intermitentemente al pensamiento de los tratadistas y de los juristas de hoy.

Planteando el problema de las jerarquías de las normas no puede existir conflicto entre los tratados y las leyes federales ordinarias, ya que los tratados son superiores a éstas y si existe contradicción entre estas dos clases de normas hay que aplicar los tratados por ser de jerarquía superior a la legislación federal ordinaria. El problema se presenta cuando hay contradicción entre una ley constitucional y un tratado por ser de la misma jerarquía.

Pedro Pablo Camargo nos dice que el artículo 133 fija la jerarquía de los tratados en igual condición a la Constitución y a las leyes federales y que la tesis de la primacía de la ley fundamental sobre los tratados posee interés únicamente en el ámbito interno, o sea se trata de una cuestión de derecho constitucional y no de derecho internacional y que, dado el caso, un tratado anticonstitucional, efectuado por los órganos internos competentes, crea un

problema solamente en el orden jurídico nacional, y por tanto ese tratado se tiene que cumplir en el orden externo.³

César Sepúlveda afirma que una norma posterior deroga el tratado a que se refiere, porque se supone que el legislativo conocía ese tratado y tiene la intención de anularlo; en estos casos la responsabilidad internacional recae en el Ejecutivo.⁴

Modesto Seara Vázquez afirma que, cuando los tratados no se pueden aplicar en el orden interno por ser contrarios a la Constitución, esta situación es irrelevante para el derecho internacional, y el Estado es responsable por la no aplicación de esa obligación internacional; los conflictos entre ley interna y tratado pueden surgir ya sea por el contenido del tratado o por el proceso de conclusión de éste.⁵

En los conflictos de orden interno, hay que examinar si la Constitución de ese estado reputa a los tratados como incorporados al orden interno, y en esta forma el trato que se les da es el de una norma de derecho interno y se le aplican las mismas reglas generales que a los conflictos de leyes que surgen en el orden interno como el principio de que la ley posterior deroga a la anterior y que la ley particular deroga a la general.

Seara Vázquez señala que en aquellas leyes fundamentales que proclaman la supremacía del derecho internacional sobre el orden jurídico interno no existe el más mínimo problema; respecto al conflicto por motivo del procedimiento, este autor señala que tratados concertados fuera de los cauces que la norma suprema establece no son aplicables en el orden interno, pero que desde el punto de vista del derecho internacional sí son válidos, ya que cualquier país podría eximirse de sus obligaciones internacionales con sólo declarar anticonstitucional un tratado.

Jorge Carpizo señala que un tratado anticonstitucional no se puede aplicar en el orden interno, ya que la Constitución es la suprema y los tratados se encuentran en un escaño inferior y además porque podría ser una puerta abierta a la autoridad para

³ Jorge Carpizo, *Estudios constitucionales*, UNAM / Porrúa, México, 1996, p. 22.

⁴ *Ibid.*, p. 23.

⁵ *Idem.*

toda clase de violaciones, así en un tratado se podrían vulnerar los derechos del hombre. Como la desaplicación del tratado trae consecuencias y trastornos al país o países con los que se celebró, Carpizo considera que un país al celebrar un tratado debe examinar que no exista para ello traba en el derecho constitucional del otro, como en los casos en que se celebra un acto jurídico nos interesa saber la condición y situación de la otra parte.⁶

Ahora bien, tenemos entonces que si el tratado es anticonstitucional no se aplica desde el punto de vista interno, pero sí en el orden internacional. Desde el punto de vista externo, tampoco lo debe aplicar el Estado aunque caiga en responsabilidad, y lo que debe hacer en estos casos es denunciarlo o, por algún otro método jurídico, acabar con el monstruo que no tiene base constitucional para poder subsistir.

El 11 de mayo de 1999, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de diez votos, resolvió el amparo en revisión 1475/98 del Sindicato Nacional de Controladores del Tránsito Aéreo. De esa resolución deriva la tesis 192867, cuyo título es “Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución federal”, por la cual se interrumpe la tesis clásica sobre la posición de los tratados en el ordenamiento jurídico mexicano: como consecuencia de ello, se altera la jerarquía normativa. El texto de la tesis es el siguiente:

Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución federal. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión “...serán la ley suprema de toda la Unión...” parece indicar que no sólo la carta magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión, y que los tratados deben estar de

⁶ *Ibid.*, p. 24.

acuerdo con la ley fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la ley suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de “leyes constitucionales”, y la de que será ley suprema sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la ley fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la república a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la república y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la ley fundamental, el cual ordena que “las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados”. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este máximo tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: “Leyes federales y tratados internacionales. Tienen la misma jerarquía normativa”, sin embargo, este tribunal pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los

tratados incluso frente al derecho federal. Precedentes: Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente. José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* número 60, octava época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: “Leyes federales y tratados internacionales. Tienen la misma jerarquía normativa”.

En el caso de la tesis en comento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegó a la conclusión de que los tratados internacionales son superiores a las leyes federales y a las normas jurídicas locales, a partir de dos elementos:

El primero es que los instrumentos internacionales son firmados por el presidente de la república en su calidad de jefe de Estado; el segundo es que se ratifican por el Senado de la República, el cual es según la opinión de los ministros de la Corte, “representantes de la voluntad de las entidades federativas”.

Autores como Miguel Carbonell⁷ señalan que ambas hipótesis son falsas dado que de quien sea la persona que suscribe un tratado no puede desprenderse la jerarquía del mismo respecto del orden jurídico interno, porque en todo caso, si a todas las normas jurídicas que expida el presidente de la república debemos de darle un rango supremo, entonces deberíamos cambiar la relación jerárquica entre ley y reglamento.

De la segunda afirmación, podemos decir que actualmente el Senado de la República no representa a las entidades federativas, ya que su naturaleza cambió desde 1993⁸ al introducirse los senadores

⁷ Miguel Carbonell, *Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México*, Porrúa / UNAM, México, 2000, 3ª ed., p. XXVIII.

⁸ La reforma de 1993, se justificó precisamente con el argumento de que el Senado de la República no es representante de las entidades federativas, pues sus

de primera minoría y posteriormente en 1996 al establecerse los senadores de partido o de representación proporcional.

DIFERENCIAS ENTRE RESERVA Y DECLARACIÓN INTERPRETATIVA

La Ley sobre la Celebración de Tratados publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de enero de 1992, establece en la fracción VII del artículo 2 de dicho ordenamiento que *reserva* es la declaración formulada al firmar, ratificar, aceptar o adherirse a un tratado, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación en los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, señala que se entiende por *reserva*: “una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado”.

Asimismo, dicho instrumento internacional establece en su artículo 19 que un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos:

- a) Que la reserva esté prohibida por el tratado;
- b) Que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figuren la reserva de que se trate;
- c) Que, en los casos no previstos en los incisos anteriores, la reserva sea incompatible con el fin del tratado.

Sobre este último punto la propia Convención en su artículo 53 establece que es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración esté en oposición con una *norma imperativa de derecho*

integrantes emiten sus votos de manera individual y no por entidad federativa, además de no encontrarse sometidos a mandato imperativo alguno.

internacional general; entendiéndose por ésta a una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

Por otra parte, además de las reservas, los Estados utilizan otro tipo de declaraciones unilaterales para condicionar su consentimiento en obligarse por las disposiciones contenidas en un tratado internacional. Estas declaraciones son de distinta naturaleza y reciben diferentes nombres: *declaraciones unilaterales* o *entendimiento*, pero que en nuestro sistema parlamentario se le conocen como *declaraciones interpretativas*.

Las *declaraciones interpretativas* han sido definidas⁹ como declaraciones unilaterales, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado con la intención de especificar o aclarar el significado o alcance atribuido por el declarante en relación con un tratado o con una o varias disposiciones.

En las sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las *declaraciones interpretativas* se han definido¹⁰ como aclaraciones o explicaciones del alcance de las normas del tratado, para efectos en el derecho interno y, por ello, no pueden en ningún caso excluir o modificar los efectos jurídicos de un tratado para un Estado, parte del mismo, como sí lo pueden hacer las reservas.

Por tanto, la calificación de reserva o declaración interpretativa no depende de la denominación o enunciado con el cual se identifique, sino de las características materiales de la declaración unilateral emitida por el Estado, siendo el núcleo de la distinción, la exclusión o modificación de los efectos jurídicos de ciertas disposiciones de un tratado, en aplicación dentro del territorio del Estado.

⁹ International Law Commission, "Tex of the draft guidelines on reservations to treaties provisionally adopted by the Commission on the first reading", en *Report of International Law Commission* (1999), citado en "La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas: análisis sobre la validez de la reserva y la declaración interpretativa formulada por México al ratificar este tratado", *Revista Mexicana de Derecho Público*, núm. 6, ITAM, México, abril de 2004.

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, sesión pública de la Primera Sala, celebrada el 15 de junio de 2005, versión estenográfica, p. 12.

Sin embargo, en términos prácticos no siempre resulta fácil distinguir entre una y otra, sobre la manera en que un Estado interpreta este tipo de disposición; por tanto, deberá tenerse en todo momento la intención del Estado y no la forma o denominación que se le dé. Si una declaración, independientemente de la denominación que se le designe, tiene por objeto excluir o modificar el efecto jurídico de un tratado en su aplicación al Estado, constituye una reserva. En caso contrario, si una llamada *reserva* se limita a exponer la manera en que un Estado interpreta una disposición, pero no modifica o excluye dicha disposición en aplicación a ese Estado, no podemos estar hablando de una reserva.

De igual manera, la determinación de si una declaración de un Estado es una reserva o una declaración interpretativa debe realizarse de buena fe, de acuerdo con el significado común que se le da a los términos utilizados y a la luz del tratado al cual se hace referencia. También se tomará en consideración la intención del Estado al momento que formuló la declaración. Si a la luz de estos principios se establece que una declaración es en realidad una reserva, se procederá a determinar su compatibilidad sobre la base de aplicación del estándar del objeto y fin del tratado.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva OC-2/82 relativa a *el efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, solicitada por la Comisión Interamericana a ese tribunal, establece:

...que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.

Es así que los Estados tienen prohibido adoptar cualquier medida legislativa, entiéndase reserva o declaración interpretativa que puedan menoscabar las obligaciones internacionales asumidas respecto a los derechos humanos.

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO PARA RETIRAR RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS

En el Senado de la República, se han establecido reservas o declaraciones interpretativas a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, muchas de ellas contrarias a los objetos y fines de los propios instrumentos que se aprueban, así como a la Convención de Viena sobre Celebración de Tratados.

Por lo tanto, al no existir en nuestra práctica parlamentaria antecedentes legislativos que permitan al Senado de la República establecer un procedimiento legislativo para el retiro de dichas declaraciones, es necesario precisar que el mismo se encuentra en nuestro marco constitucional.

El artículo 89, fracción X, de nuestra Constitución, establece como facultad y responsabilidad del presidente de la república, dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. Cabe señalar que los tratados internacionales son ordenamientos celebrados por el presidente de la república actuando como jefe de Estado, es decir, como representante de los Estados Unidos Mexicanos ante el exterior.

A su vez, el artículo 76, fracción I, de nuestra Constitución, establece como facultad exclusiva del Senado aprobar los tratados internacionales y las convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión. Sin embargo, el Senado de la República se limita a aprobar o no estos instrumentos, lo que no implica que no exista un mecanismo legislativo para que en determinado momento proceda al retiro unilateral de las declaraciones por parte del Estado mexicano.

Por su parte, la Ley sobre Celebración de Tratados en su artículo 4 establece que, para los efectos de la fracción I del artículo 76 constitucional, los tratados que se sometan a la aprobación del Senado se turnarán a la comisión en los términos de la Ley

Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para la formulación del dictamen que corresponda. En su oportunidad, la resolución del Senado se comunicará al presidente de la república.

Por otra parte, nuestra Constitución dispone en su artículo 70 que toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto; asimismo, en el inciso *f* del artículo 72 se establece: “En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites para su formación”.

Por tanto, para que mediante el procedimiento legislativo se proceda a retirar reservas o declaraciones interpretativas a instrumentos internacionales aprobados por el Senado de la República, es necesario presentar ante el pleno del Senado una iniciativa con proyecto de decreto que tenga por objeto retirar las reservas o las declaraciones interpretativas necesarias, a efecto de que esta iniciativa se turne a las comisiones correspondientes –que deben ser las mismas que dictaminaron– y éstas emitan el dictamen respectivo con el fin de que sea sometido al Pleno para su votación. En caso de la aprobación del retiro, se deberá comunicar esta resolución al presidente de la república, para que actúe en consecuencia.